



## *Resolución Gerencial Regional*

045-2016-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 07 de Abril del 2015

### VISTOS:

El Expediente Nro. 021-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDRG que contiene la impugnación a la modificación de jornada de trabajo que presenta el Sindicato de Trabajadores de Corporación Aceros Arequipa elevado a este Despacho por el Director de Prevención y Solución de Conflictos mediante Oficio N° 135-2016-GRA/GRTPE-DPSC en mérito a la apelación interpuesta por la empleadora Corporación Aceros Arequipa S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 036-2016-GRA/GRTPE-DPSC; y

### CONSIDERANDO:

Que, de autos se aprecia la impugnación a la modificación de jornada de trabajo que presenta el Sindicato de Trabajadores de Corporación Aceros Arequipa en contra de la comunicación que les curso la empleadora Aceros Arequipa S.A. mediante carta de fecha 31/12/2015, la que pone de conocimiento la modificación a la jornada de trabajo en dicha empresa implementando un sistema de trabajo con jornadas atípicas con un ciclo base de 18 días de trabajo por 9 de descanso, con algunas variantes dependiendo de los posibles cambios que pueda haber en los programas mensuales de producción. También se aprecia la carta de fecha 19/01/2016 por la cual la empresa comunica que dicha modificación es efectiva a partir del 25/01/2016. El Sindicato en su impugnación argumenta que la modificación no se ha justificado ni sustentado técnicamente en forma suficiente por cuanto las jornadas atípicas son excepcionales y solo se aplican a empresas cuyas actividades tienen características especiales que la justifiquen, siendo que la empresa la justifica solo en motivos de carácter económico no productivo. También que la jornada atípica supera el máximo de horas que mensualmente deben laborar los trabajadores.

Que, corrido traslado de la impugnación a la empleadora, se ha seguido el procedimiento establecido en el Art. 13 del D.S. 008-2002-TR, presentando la empresa su absolución argumentando que habiéndose llevado a cabo la reunión previa con el sindicato no presentándose ninguna propuesta alternativa se implementó la medida por razones que han reducido su producción al 25% por baja demanda lo cual hace que solo se requiera durante 20 días aproximadamente un solo turno de trabajo, debiendo mantener su horno encendido durante todo el tiempo consumiendo gas y electricidad de manera innecesaria, adjuntando un informe técnico en dicho sentido de su Jefe de Laminación, que concluye que dicho consumo innecesario de gas y electricidad le implica a la empresa un costo diario de \$ 5,704.83 en gas y \$ 1,228.50 en electricidad.

Que, el DPSC mediante Resolución Directoral N° 036-2016-GRA/GRTPE-DPSC declara fundada la impugnación formulada por el sindicato disponiendo que la empresa deje sin efecto dicha modificación y restituya la que venía operando anteriormente; por los motivos que la jornada atípica implementada por la empresa implica el desarrollo de 18 días de labor por 9 de descanso y en ciclo laboral de 4 semanas o 27 días en dos turnos de trabajo de 10.5 horas diarias de lunes a sábado en 16 días y dos días domingos de 12 horas cada uno hace un total de 18 días de labor y un total de 192 horas de trabajo, superando dicho promedio de horas las 8





## *Resolución Gerencial Regional*

045-2016-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

horas diarias o 48 semanales que establece la Constitución y la Ley. Los 9 días de descanso que prevee la empresa no compensan la totalidad de las horas adicionales a la jornada ordinaria diaria, de 18 días de labor al no advertir que durante el ciclo laboral existen días de descanso semanal obligatorio que son derecho a gozar por los trabajadores y la facultad del empleador de implementar jornadas atípicas no pueden afectarlo conforme el Art. 5° del D.S. 008-2002-TR, lo contrario estaría afectando su esencia de los descansos semanales y feriados. Y también que las jornadas acumulativas o atípicas son la excepción que debe estar sustentada en una necesidad técnico productiva de la empresa, no únicamente un motivo económico.

Que, el TC en la sentencia recaída en el Exp. 4635-2004-AA/TC ha establecido en su fundamento 29 que ha sido declarado vinculante, " Tratándose de jornadas atípicas, en cualquier tipo de actividades laborales, no pueden superar el promedio de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana, ya sea que se trate de un período de tres semanas, o de un período más corto, como lo dispone la Constitución y el Convenio N.º 1 de la OIT. Considerando que el artículo 25º de la Constitución impone la jornada máxima de trabajo de cuarentiocho horas semanales, ésta prevalecerá sobre cualquier disposición internacional o interna que imponga una jornada semanal mayor, puesto que se trata de una norma más protectora."

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO: CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 036-2016-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos y consentida o ejecutoriada la presente se devuelve el expediente al despacho de origen.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo